

**MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

**(El presente manual se actualizará por adendas, que quedarán en el anexo 1
hasta ser integradas al cuerpo principal)**

Versión 2023

Sujeto obligado:

Número de control:

Domicilio:

ÍNDICE

1. Introducción	4
2. Marco normativo	5
3. Confidencialidad de la información	6
4. Facultades de la UIF	6
5. Definiciones	7
6. Registro del sujeto obligado	12
7. Oficial de cumplimiento	13
8. Auditoría	15
9. Programas de capacitación	15
10. Identificación y conocimiento del cliente	16
11. Datos a requerir del cliente	17
12. Datos a requerir de los representantes	20
13. Legajo del cliente	20
14. Políticas de conocimiento del cliente	21
15. Reporte de operaciones sospechosas	22
16. Fundamento del reporte	24

17. Confidencialidad	24
18. Plazo del reporte de operaciones sospechosas	24
19. Plazo del reporte de operaciones sospechosas de financiación del Terrorismo	24
20. Congelamiento Administrativo de bienes o dinero	24
21. Legislación	26
ANEXO I:	ADENDAS
ANEXO II:	FORMULARIOS

Sobre este manual

Objetivo

El presente manual tiene como objetivo describir de manera clara y sencilla la forma en que los **Agentes o Corredores Inmobiliarios Matriculados y las Sociedades Integradas por Agentes o Corredores Inmobiliarios**, deben actuar para cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley N° 25.246 de Prevención de Lavado de Activos de Origen Delictivo, decretos reglamentarios y tratados internacionales, por las resoluciones dictadas por la Unidad de Información Financiera (UIF) que les resulten aplicables, y demás normativa complementaria y concordante.

Introducción

1. ¿Qué es el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo?

El lavado de activos es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales (ej. Narcotráfico o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, desfalco, crímenes de guante blanco, extorsión, secuestro, piratería, etc.). El objetivo de la operación, que generalmente se realiza en varios niveles consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero.

El financiamiento al terrorismo se refiere a cada asistencia, apoyo o conspiración, sean de forma directa o indirecta para coleccionar fondos con la intención que se usen con el fin de cometer un acto terrorista; sea por un autor individual o una organización terrorista. Pueden ser tanto fondos lícitos como ilícitos

LINK: <https://www.gafilat.org/index.php/es/glosario-de-definiciones>

Etapas del proceso de lavado de dinero

Son muchos los modelos que la doctrina ha tratado de utilizar para describir las fases o etapas del lavado de activos, según el modelo del Grupo de Acción Financiera Internacional se divide en tres etapas.

Primera etapa: Colocación de los bienes o del dinero en efectivo.

Consiste en la recepción física de bienes de cualquier naturaleza o de dinero, en desarrollo y como consecuencia de actividades ilícitas. Son actividades ilícitas (delitos graves) fuente de bienes y grandes volúmenes de dinero. La colocación inicial del dinero en el sistema económico, y en especial en el financiero, suele ser el paso más difícil en el proceso de lavado de dinero. Los delincuentes reciben grandes cantidades de efectivo de los cuales deben desprenderse rápidamente para evitar la acción de

las autoridades. Incorporan el dinero de alguna forma al sistema financiero o económico.

Segunda etapa: Fraccionamiento o transformación.

Los delincuentes estructuran sus transacciones en efectivo de manera que la cuantía sea pequeña y de esa forma evitar los reportes pertinentes. La transformación, estratificación o colocación del dinero sucio, consiste en la inmersión de los fondos (dinero físico) o bienes, en la economía legal o en una institución financiera, seguida de sucesivas operaciones (nacionales o internacionales), para ocultar, invertir, transformar, asegurar o dar en custodia bienes provenientes del delito o para mezclarlos con dinero de origen legal, con el fin de disimular su origen.

El dinero o los bienes colocados en la economía legal serán movilizados múltiples veces, en gran cantidad de operaciones. El lavador deja una larga estela de documentos que las autoridades de los actores de la economía, con los que pretende ocultar el rastro de su origen ilícito o justificar el rápido incremento de su fortuna. La finalidad de este movimiento de fondos es crear una serie de estratos que compliquen la tarea de determinar la manera en que los fondos ingresaron a la economía legal o la forma en que se dispuso de ellos.

Tercera etapa: inversión, integración o goce de los capitales ilícitos.

Es la finalización del proceso. En este paso, el dinero lavado regresa a la economía o al sistema financiero disfrazado ahora como “dinero legítimo”, bien sea mediante transacciones de importación y exportación, ficticias o de valor exagerado, mediante pagos por servicios imaginarios, o por el aporte de intereses sobre préstamos ficticios, y a través de toda una serie, casi interminable, de otros subterfugios. Ese dinero líquido o esos bienes colocados entre agentes económicos se recicla y convierte en otros bienes muebles e inmuebles o en negocios fachada que permiten al lavador disfrutar su riqueza mal habida. Así mismo, parte de la ganancia es reinvertida en nuevos delitos o en asegurar la impunidad de los mismos, para lo cual se compran conciencias o lealtades.

Link: <https://www.felaban.net/coplaft/etapas>

2. Marco Normativo

La Unidad de Información Financiera (UIF) es un organismo autónomo y autárquico que funciona bajo la órbita del Ministerio de Economía y se encarga del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el Lavado de Activos (LA) y la Financiación del Terrorismo (FT).

La UIF se creó mediante la [Ley N° 25.246](#) promulgada el 5 de mayo de 2000.

Link: <https://www.argentina.gob.ar/uif/institucional>

La Ley N.º 25.246 y sus modificatorias enumera en su artículo 20 una serie de Sujetos Obligados a informar a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Artículo 20 inc. 19 de la citada Ley-, LOS AGENTES O CORREDORES INMOBILIARIOS MATRICULADOS Y LAS SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO QUE TENGAN POR OBJETO EL CORRETAJE INMOBILIARIO; INTEGRADAS Y/O ADMINISTRADAS EXCLUSIVAMENTE POR AGENTES O CORREDORES INMOBILIARIOS MATRICULADOS, deben cumplir con la normativa vigente.

3. Confidencialidad de la información

El inciso c. del artículo 21 de la ley 25246, dispone que los Sujetos Obligados deben abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la ley.

4. Facultades de la UIF

La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA se encuentra facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisita personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.

Ver Art 14 LEY 25246

5. Definiciones

a) Sujetos Obligados

1. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados.

2. Las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados.

NOTA: El carácter de sujeto obligado se adquiere por el solo hecho de ser un corredor público matriculado, más allá de la formalidad de inscripción en la UIF.

b) Clientes: Son considerados clientes, a los fines del inciso a) del artículo 21 de la ley 25246, todas aquellas personas humanas, jurídicas, patrimonios de afectación, u otras estructuras jurídicas, y quienes actúen por cuenta y orden de éstas; con los cuales se establezca, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

Nota interpretativa resolución UIF 16/2012

A los efectos de lo dispuesto en la Resolución UIF Nro. 16/2012 debe entenderse que, la calidad de cliente se adquiere:

a) Para el vendedor o locador: A partir del momento en el cual encomienda al sujeto obligado la venta o locación de la propiedad, independientemente que se realice con exclusividad o no.

b) Para el comprador o locatario: a partir de la exteriorización material de su voluntad de llevar a cabo una operación con el sujeto obligado (por ejemplo, por la efectivización de una propuesta, por la realización de una oferta, la constitución de una reserva, de una seña, etc.).

En consecuencia, las meras consultas vinculadas con aspectos técnicos y/o comerciales que terceros efectúen a los sujetos obligados (relativas a precios, características, etc.), no convierten a quienes la formulan en “clientes” en los términos de la Resolución.

c) Operaciones compartidas: Cuando en una misma operación inmobiliaria participen como intermediarios dos o más Sujetos Obligados se considerará cliente a aquella/s persona/s física/s o jurídica/s en nombre o representación de la cual actúa cada uno de ellos. Cada Sujeto Obligado deberá cumplir las previsiones contenidas en la resolución 16/2012, exclusivamente respecto de su cliente. En estos casos los Sujetos Obligados deberán identificar con la matrícula correspondiente al/a los restantes Sujetos Obligados que intervinieron en la operación.

d) Personas políticamente expuestas (PEP)

Determinadas personas nacionales y extranjeras pueden revestir el carácter de PEP según lo normado por en la resolución 134/2018, actualizada por la resolución 35/2023*.

El SO deberá verificar la condición de PEP de todos sus clientes.

[*https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-uif-actualiza-su-regulacion-para-personas-expuestas-politicamente](https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-uif-actualiza-su-regulacion-para-personas-expuestas-politicamente)

e) Debida diligencia reforzada

En los casos en que el SO detecte un cliente u operación de Riesgo Alto, deberá obtener, además de la información habitual de la política de conozca a su cliente, información ampliatoria de la capacidad de la persona, origen de fondos, y razonabilidad del propósito de la operación y su relación con las características del Cliente.

f) Reportes Sistemáticos

Son aquellas informaciones que obligatoriamente deberán remitir los Sujetos Obligados a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA mediante sistema “on-line”, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 14 inciso 1. y 21 inciso a. de la Ley N.º 25.246 y sus modificatorias.

g) Reporte de registración y cumplimiento por parte de los sujetos obligados

Los sujetos Obligados deberán informar mensualmente a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif> de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a todos aquellos clientes que reuniendo la calidad de sujetos obligados no hubieran dado cumplimiento a alguna de las solicitudes. (la declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo y la correspondiente Constancia de Inscripción ante la UIF)

Los sujetos obligados deberán efectuar los reportes a que se refiere el párrafo precedente, mensualmente a partir del mes de marzo de 2014, y hasta el día QUINCE (15) de cada mes. Los reportes deberán contener la información correspondiente a las operaciones realizadas en el mes calendario inmediato anterior.

Según el Art. 16 inc. g de la resolución 16/2012: Al operar con otros Sujetos Obligados —de conformidad con las resoluciones emitidas por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA para cada uno de ellos, mediante las cuales se reglamentan las obligaciones de las personas físicas y jurídicas enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias—, deberán solicitarles una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA. En el caso que no se acrediten tales extremos deberán aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas.

H) Reporte de operaciones efectuadas con monedas virtuales

Los Sujetos Obligados deberán informar, a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif> de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, todas las operaciones efectuadas con monedas virtuales.

Los reportes a que se refiere el párrafo precedente deberán efectuarse mensualmente, hasta el día QUINCE (15) de cada mes, a partir del mes de septiembre de 2014, y contener la información correspondiente a las operaciones realizadas en el mes calendario inmediato anterior.

A los efectos de la resolución 300/2014 se entenderá por “Monedas Virtuales” a la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción.

En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción.

i) Operaciones tentadas

Operación tentada: Es aquella operación no consumada por el cliente por razones extra comerciales, vinculadas con el cumplimiento de alguna exigencia prevista en la normativa vigente en materia de prevención y lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo (Nota interpretativa Resolución UIF 16/2012)

j) Operaciones Inusuales

Operaciones inusuales: Son aquellas operaciones realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, ya sea porque no guardan relación con el perfil económico, financiero, patrimonial o tributario del cliente, o porque se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.

k) Operaciones Sospechosas

Son aquellas operaciones tentadas o realizadas, que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el Sujeto Obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, o cuando se verifiquen dudas respecto de la autenticidad, veracidad o coherencia de la documentación presentada por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos; o aun cuando tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo

l) Propietario/Beneficiario

Será considerado Beneficiario/a Final a la/s persona/s humana/s que posea/n como mínimo el diez por ciento (10 %) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación y/o de cualquier otra estructura jurídica; y/o a la/s persona/s humana/s que por otros medios ejerza/n el control final de las mismas.

Se entenderá como control final al ejercido, de manera directa o indirecta, por una o más personas humanas mediante una cadena de titularidad y/o a través de cualquier otro medio de control y/o cuando, por circunstancias de hecho o derecho, la/s misma/s tenga/n la potestad de conformar por sí la voluntad social para la toma de las decisiones por parte del órgano de gobierno de la persona jurídica o estructura jurídica y/o para la designación y/o remoción de integrantes del órgano de administración de las mismas.

Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s humana/s que revista/n la condición de Beneficiario/a Final conforme a la definición precedente, se considerará Beneficiario/a Final a la persona humana que tenga a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda. Ello, sin perjuicio de las facultades de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA para verificar y supervisar las causas que llevaron a la no identificación de el/la Beneficiario/a Final en los términos establecidos en los párrafos primero y segundo del presente artículo.

En el caso de los contratos de fideicomisos y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, se deberá individualizar a los beneficiarios finales de cada una de las partes del contrato.

Identificación de el/la Beneficiario/a Final sin perjuicio del nivel de riesgo de los Clientes. Medidas para su identificación.

Sin perjuicio del nivel de riesgo asignado por el Sujeto Obligado a sus Clientes, en todos los casos se deberá identificar al Beneficiario/a Final, como así también se deberá mantener actualizada la información respecto del mismo/a.

A los fines de identificar a/los beneficiarios finales de los Clientes, éstos deberán presentar una declaración jurada conteniendo los siguientes datos: nombre/s y apellido/s, DNI, domicilio real, nacionalidad, profesión, estado civil, porcentaje de participación y/o titularidad y/o control, y CUIT/CUIL/CDI en caso de corresponder.

En caso de tratarse de una cadena de titularidad se deberá describir la misma hasta llegar a la persona/s humana/s que ejerza/n el control final conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la presente norma. Deberá acompañarse, en cada caso, la respectiva documentación respaldatoria, estatutos societarios, registros de acciones o

participaciones societarias, contratos, transferencia de participaciones y/o cualquier otro documento que acredite la cadena de titularidad y/o control.

Sin perjuicio de ello, se podrá solicitar cualquier otro dato, información y/o documentación que a criterio del Sujeto Obligado permita identificar y verificar la identidad de el/la Beneficiario/a Final de sus Clientes y evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos de LA/FT, de acuerdo con los sistemas de gestión de riesgo implementados por el Sujeto Obligado.

Cuando la participación mayoritaria del Sujeto Obligado persona jurídica corresponda a una sociedad que realice oferta pública de sus valores negociables, listados en un mercado local o internacional autorizado y la misma esté sujeta a requisitos sobre transparencia y/o revelación de información, deberá indicar tal circunstancia a los efectos de poder ser exceptuado de este requisito de identificación. Dicha excepción sólo tendrá lugar en la medida que se garantice el acceso oportuno a la información respectiva y que la misma guarde estricta correspondencia con la exigida por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA para la identificación de el/la Beneficiario/a Final.

Toda la información y/o documentación colectada deberá ser incorporada al legajo del Cliente.

Actualización de la Información: toda modificación y/o cambio de el/la Beneficiario/a Final, deberá ser informado por el Cliente al Sujeto Obligado, en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos de ocurrido el mismo.

Resol. 112/2021

m) Ley 27440: Título XVII - Disposiciones generales

“Art. 218.- Establécese que en el texto de las leyes 26.831 y sus modificaciones, 24.083 y sus modificatorias, 20.643 y modificatorias, 23.576 y sus modificatorias, y 25.246 y sus modificatorias; siempre que se haga referencia al término "persona de existencia visible" o "persona física" deberá leerse "persona humana" y donde diga "Ministerio de Economía", "Ministerio de Economía y Producción" o "Ministerio de Economía y Finanzas Públicas" deberá leerse "Ministerio de Finanzas".

6. Registro del sujeto obligado

Para registrarse por primera vez, debe registrarse en el siguiente link:<https://www.argentina.gob.ar/uif/registrarse-por-primera-vez>

Resolución 460/2015:

Artículo 1: “...Los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, deberán presentar ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN

FINANCIERA la documentación respaldatoria de su inscripción en el Sistema de Reporte de Operaciones dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos posteriores a su registración en la página web www.uif.gob.ar...” (actualmente: <https://www.argentina.gob.ar/uif/registrarse-por-primera-vez>)

Artículo 2: “... “Vencido el plazo indicado en el primer párrafo del artículo 3° bis de la presente Resolución y sin que el Sujeto Obligado diera cumplimiento con la remisión de la documentación solicitada, automáticamente se procederá a bloquear la correspondiente inscripción en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), resultando pasible de la aplicación de las sanciones establecidas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias...”

Nómina de los Beneficiarios Finales del Sujeto Obligado:

A los fines de identificar a sus beneficiarios finales, los Sujetos Obligados mencionados en el artículo 20 de la Ley 25.246 -con excepción de los enumerados en los incisos 6° y 15°- deberán presentar una declaración jurada con los siguientes datos: nombre/s y apellido/s, DNI, domicilio real, nacionalidad, profesión, estado civil, porcentaje de participación y/o titularidad y/o control y CUIL, CUIT, CDI, en caso de corresponder.

Sin perjuicio de ello, la UIF podrá solicitar cualquier otro dato, información y/o documentación que a criterio del Organismo permita identificar y verificar la identidad de los beneficiarios finales de los Sujetos Obligados, a efectos de conocer adecuadamente a los mismos.

Cuando la participación mayoritaria del Sujeto Obligado persona jurídica corresponda a una sociedad que realice oferta pública de sus valores negociables, listados en un mercado local o internacional autorizado y la misma esté sujeta a requisitos sobre transparencia y/o revelación de información, deberá indicar tal circunstancia a los efectos de poder ser exceptuado de este requisito de identificación. Dicha excepción sólo tendrá lugar en la medida que se garantice el acceso oportuno a la información respectiva y que la misma guarde estricta correspondencia con la exigida por la UIF para la identificación de el/la Beneficiario/a Final.

Actualización de la Información: toda modificación y/o cambio de el/la Beneficiario/a Final deberá ser informado por el Sujeto Obligado a la UIF y al Organismo de contralor que corresponda, en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos de ocurrido el mismo.

Consultar Resolución 50/2011

7. Oficial de cumplimiento

Cuando el sujeto obligado esté organizado como una persona jurídica deberá designar un Oficial de Cumplimiento, conforme lo dispuesto en el art. 20 bis de la ley 25.246 y sus modificatorias y decreto Nro. 290/07.

El oficial de cumplimiento es el responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidas en virtud de la resolución y debe formalizar las presentaciones ante la UIF.

Se deberá comunicar a la UIF todos los datos que permitan identificar al oficial de cumplimiento a saber: Nombres, apellidos, tipo y número de documento, cargo en el órgano de administración, fecha de designación y números de CUIT o CUIL. Números de teléfono y demás datos del lugar de trabajo, correos electrónicos. Esta comunicación deberá efectuarse por medio de la página y además por escrito en la sede de la UIF acompañando la documentación respaldatoria.

El oficial de cumplimiento deberá constituir domicilio, donde serán válidas todas las notificaciones efectuadas. Cuando haya cesado en sus funciones deberá denunciar un domicilio real que mantendrá actualizado por un plazo de cinco años.

Cualquier sustitución que se efectúe deberá ser notificada a la UIF dentro de un plazo de 15 días comunicando las causas que dieron lugar al hecho, continuando la responsabilidad en cabeza de este último hasta la notificación de su sucesor.

El oficial de cumplimiento debe gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones, debiendo garantizarse el acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados podrán designar un oficial Suplente, quien desempeñará las funciones del titular en caso de ausencia, impedimento o licencia.

Los sujetos obligados deberán dentro del plazo de cinco días notificar a la UIF de los hechos que motiven la entrada en funciones del Oficial Suplente y en plazo dentro del cual estará en funciones.

OBLIGACIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

El Oficial de Cumplimiento tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las políticas establecidas por la máxima autoridad del Sujeto Obligado para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.
- b) Diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.
- c) Diseñar e implementar políticas de capacitación formalizadas a través de procedimientos de entrenamiento y actualización continua en la materia para los

empleados del Sujeto Obligado, considerando la naturaleza de las tareas desarrolladas.

d) Analizar las operaciones realizadas para detectar eventuales operaciones sospechosas.

e) Formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

f) Llevar el registro del análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales detectadas, que contenga e identifique aquellas operaciones que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas.

g) Dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en ejercicio de sus facultades legales.

h) Controlar la observancia de la normativa vigente en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

i) Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación.

j) Prestar especial atención al riesgo que implican las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL.

A estos efectos se deberá considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (www.fatf-gafi.org). En igual sentido deberán tomarse en consideración las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios calificados como de baja o nula tributación (“paraísos fiscales”) según los términos del Decreto N.º 1037/00 y sus modificatorios, respecto de las cuales deben aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas.

k) Prestar especial atención a las nuevas tipologías de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo a los efectos de establecer medidas tendientes a prevenir, detectar y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas, como asimismo a cualquier amenaza de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo que surja como resultado del desarrollo de nuevas tecnologías que favorezcan el anonimato y de los riesgos asociados a las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes.

8. Auditoría

Se deberá prever un sistema de auditoría anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo del procedimiento. Los resultados que arrojen los trabajos anuales de auditoría deberán ser comunicados al Oficial de Cumplimiento.

9. Programas de Capacitación

El Sujeto Obligado deberá desarrollar un programa interno de constante capacitación y actualización destinado a sus dependientes –

El programa de capacitación debe básicamente contener el desarrollo exhaustivo de la normativa vigente y un plan de capacitación constante.

10. Identificación y conocimiento del cliente

Ley 25246 y modificatorias:

Artículo 21 bis:

1. Respecto de sus clientes, los sujetos obligados deberán cumplimentar las siguientes obligaciones:

a) Identificarlos mediante la información, y en su caso la documentación, que se requiera conforme las normas que dicte la Unidad de Información Financiera y que se pueda obtener de ellos o de fuentes confiables e independientes, que permitan con razonable certeza acreditar la veracidad de su contenido.

La tarea comprende la individualización del cliente, el propósito, carácter o naturaleza del vínculo establecido con el sujeto obligado, el riesgo de lavado de activos y/o financiación del terrorismo asociado a éstos y su operatoria.

En todos los casos, deberán adoptar medidas razonables desde un enfoque basado en riesgo para identificar a los propietarios, beneficiarios finales y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica, patrimonio de afectación o estructura jurídica, junto con su estructura de titularidad y control.

Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia, o exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, deberán adoptar medidas adicionales razonables y proporcionadas, mediante un enfoque basado en riesgo, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes.

A tales fines, deberán prestar especial atención, a efectos de evitar que las personas humanas utilicen estructuras jurídicas, como empresas pantalla o patrimonios de afectación, para realizar sus operaciones.

En razón de ello, deberán realizar esfuerzos razonables para identificar al beneficiario final. Cuando ello no resulte posible, deberán identificar a quienes integran los órganos de administración y control de la persona jurídica; o en su defecto a aquellas personas humanas que posean facultades de administración y/o disposición, o que ejerzan el control de la persona, estructura jurídica o patrimonio de afectación, aun cuando éste fuera indirecto.

Asimismo, deberán adoptar medidas específicas a efectos de disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate un servicio y/o producto con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación; debiendo completar las medidas de verificación en tiempo razonablemente práctico, siempre que los riesgos de lavado de activos y/o financiación del terrorismo se administren con eficacia y resulten esenciales a efectos de no interrumpir el curso normal de la actividad.

En todos los casos, deberá determinarse el riesgo del cliente y de la operatoria, implementar medidas idóneas para su mitigación, y establecer reglas de monitoreo y control continuo que resulten proporcionales a éstos; teniendo en consideración un enfoque basado en riesgo.

Cuando se tratare de personas expuestas políticamente, deberán adoptarse medidas de debida diligencia intensificadas tendientes a establecer alertas, que permitan tomar medidas oportunas a efectos de detectar posibles desvíos en el perfil del cliente, a fin de mitigar el riesgo de lavado de activos y/o financiación del terrorismo vinculado al riesgo inherente a éste y/o a su operatoria;

b) Determinar el origen y licitud de los fondos;

Resolución 16/2012:

Art. 24. Conservación de la documentación. Conforme lo establecido por los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N.º 25.246 y sus modificatorias y su decreto reglamentario, los Sujetos Obligados deberán conservar y mantener a disposición de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y permita la reconstrucción de la operatoria, la siguiente documentación:

a) Respecto de la identificación y conocimiento del cliente, el legajo y toda la información complementaria que haya requerido, durante un período mínimo de DIEZ (10) años, contados desde la finalización de la operación.

b) Respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias certificadas durante un período mínimo de DIEZ (10) años, contados desde la finalización de la operación.

c) El registro del análisis de las operaciones inusuales previsto en el artículo 20 de la presente resolución, deberá conservarse por un plazo mínimo de DIEZ (10) años, contados desde la finalización de la operación.

d) Los soportes informáticos relacionados con las operaciones deberán conservarse por un plazo mínimo de DIEZ (10) años contados desde la finalización de la operación a los efectos de la reconstrucción de la operatoria, debiendo el Sujeto Obligado garantizar la lectura y procesamiento de la información digital.

11. Datos a requerir del cliente

11.1 PERSONA FÍSICA

- a) Nombres y Apellidos completos.
- b) Fecha y lugar de nacimiento.
- c) Nacionalidad.
- d) Sexo.
- e) Tipo y número de documento de identidad que deberá exhibir en original y al que deberá extraérsele una copia. (Documentos válidos: Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o pasaporte).
- f) C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito será exigible a extranjeros en caso de corresponder.
- g) Domicilio Real (calle, número, localidad, provincia y código postal).
- h) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- i) Declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.
- j) Declaración jurada indicando expresamente si reviste calidad de persona expuesta políticamente, de acuerdo con la resolución UIF vigente en la materia
- k) Adicionalmente para el caso de personas físicas que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$ 26.300.000), se deberá solicitar la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la resolución UIF N.º 16/2012.

11.2 PERSONA JURÍDICA

I. En el caso que el cliente sea una persona jurídica, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información:

- a) Denominación o Razón Social.
- b) Fecha y número de inscripción registral.
- c) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito será exigible a Personas Jurídicas extranjeras en caso de corresponder.
- d) Fecha del contrato o escritura de constitución.
- e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado.
- f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).

g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico, actividad principal realizada. *(Inciso sustituido por art. 7° de la Resolución N° 49/2013 de la Unidad de Información Financiera B.O. 12/3/2013. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*

h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado.

i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme lo prescripto en el punto I del artículo 12 de la presente.

j) Titularidad del capital social (actualizada).

k) Identificación de el/la Beneficiario/a Final: Sin perjuicio del nivel de riesgo asignado por el Sujeto Obligado a sus Clientes, en todos los casos se deberá identificar a los beneficiarios finales, como así también se deberá mantener actualizada la información respecto de los mismos, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la UIF relativa al Beneficiario/a Final.

II. En el caso de personas jurídicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente.

11.3 ORGANISMOS PÚBLICOS

Los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, como mínimo, en el caso de organismos públicos:

a) Copia certificada del acto administrativo de designación del funcionario interviniente.

b) Número y tipo de documento de identidad del funcionario, que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica. Asimismo, deberá informar su número de C.U.I.L. (código único de identificación laboral).

c) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria), domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal) y teléfono de la dependencia en la que el funcionario se desempeña.

d) Domicilio real del funcionario (calle, número, localidad, provincia y código postal).

11.4 Datos a requerir - otras agrupaciones

UTES, agrupaciones y otros entes. Los mismos recaudos indicados para las personas jurídicas serán necesarios en los casos de uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresarial, consorcios de cooperación, asociaciones, fundaciones, fideicomisos y otros entes con o sin personería jurídica.

12. Datos a requerir de los Representantes.

Al apoderado, tutor, curador o representante legal deberá requerírsele la siguiente información:

- a) El correspondiente acta y/o poder, del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada.
- b) Nombres y Apellidos completos.
- c) Fecha y lugar de nacimiento.
- d) Nacionalidad.
- e) Sexo.
- f) Tipo y número de documento de identidad que deberá exhibir en original y al que deberá extraérsele una copia. (Documentos válidos: Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o pasaporte).
- g) C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito será exigible a extranjeros en caso de corresponder.
- h) Domicilio Real (calle, número; localidad, provincia y código postal).
- i) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- j) Declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.
- k) Declaración jurada indicando expresamente si reviste calidad de persona expuesta políticamente, de acuerdo con la resolución UIF vigente en la materia.

13. Legajo del cliente

El sujeto obligado debe confeccionar un legajo del cliente que contendrá toda la documentación que haya recopilado.

El legajo del cliente deberá contener las constancias del cumplimiento de los requisitos prescriptos en los artículos 10 a 16 (según corresponda) y en su caso 19, de la presente resolución.

Asimismo, debe incluir todo dato intercambiado entre el cliente y el Sujeto Obligado, a través de medios físicos o electrónicos, y cualquier otra información o elemento que contribuya a reflejar el perfil del cliente o que el Sujeto Obligado considere necesario para el debido conocimiento del mismo.

Cuando el legajo del cliente sea requerido por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA deberán remitirse, junto con el mismo, las constancias que prueben el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la presente resolución.

Conforme los art. 20 bis, 21 y 21 bis de la ley 25.246 y su decreto reglamentario el sujeto obligado deberá conservar y mantener a disposición de la UIF durante un plazo MÍNIMO de 10 (diez) años toda la documentación que pueda servir como respaldo probatorio para la investigación de delitos en materia de lavado de dinero y financiación del terrorismo.

El plazo de 10 años se contará desde la finalización de la operación.

Los soportes informáticos relacionados con la operación sospechada deberán conservarse por un plazo mínimo de 10 diez años.

Ver resol 16/2012

14. Políticas de conocimiento del cliente

El sujeto obligado deberá, en los casos que corresponda, definir un perfil del cliente, basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado, que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza.

Entre los elementos a solicitar, con respecto a la Declaración Jurada de impuestos, la AFIP prohíbe solicitarla al cliente pudiéndose aceptar en el único caso de que este la ofrezca voluntariamente manifestando su voluntad de forma manuscrita.

También deberá tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria.

Al operar con otros Sujetos Obligados —de conformidad con las resoluciones emitidas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA para cada uno de ellos, mediante las cuales se reglamentan las obligaciones de las personas físicas y jurídicas enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, deberán solicitarles una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes

en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA. En el caso que no se acrediten tales extremos deberán aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas.

Los Sujetos Obligados deberán prestar especial atención al riesgo que implican las operaciones efectuadas con monedas virtuales y establecer un seguimiento reforzado respecto de estas operaciones, evaluando que se ajusten al perfil del cliente que las realiza, de conformidad con la política de conocimiento del cliente que hayan implementado.

15. Reporte de operaciones sospechosas

Deberán ser especialmente valoradas las siguientes circunstancias que se describen a mero título enunciativo:

Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos.

Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes.

Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones.

Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por los Sujetos Obligados o bien cuando se detecte que la información y/o documentación suministrada por los mismos se encuentre alterada.

Cuando el cliente no dé cumplimiento a la presente resolución o a otras normas legales de aplicación a la materia.

Cuando se presenten indicios sobre el origen, manejo o destino ilegal de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el Sujeto Obligado no cuente con una explicación.

Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones, incompatible con el perfil económico del mismo.

Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados “paraísos fiscales” o identificados como no cooperativos por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL.

Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistiesen el carácter de autorizadas y/o

apoderadas de diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial consideración cuando alguna de las personas jurídicas esté ubicada en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria “off shore”.

Cuando las partes intervinientes en la operatoria exhiban una inusual despreocupación sobre las características de la propiedad (por ejemplo, calidad, ubicación, fecha en la que se entregará, etc.) y/o muestren un fuerte interés en la realización de la transacción con rapidez, sin que exista causa justificada.

Cuando la compraventa se realice con una diferencia igual o superior al TREINTA (30) por ciento del valor de ofrecimiento de venta.

Cuando el Sujeto Obligado tenga conocimiento de que las operaciones son realizadas por personas implicadas en investigaciones o procesos judiciales por hechos que guardan relación con los delitos de enriquecimiento ilícito y/o Lavado de Activos.

Cuando se abonen grandes sumas de dinero en cláusulas de penalización sin que exista una justificación lógica del incumplimiento contractual.

Cuando se efectúen habitualmente transacciones que involucran fundaciones, asociaciones o cualquier otra entidad sin fines de lucro, que no se ajustan a su objeto social.

Precios excepcionalmente altos o bajos, con relación a los bienes objeto de la operación.

La tentativa de operaciones que involucren a personas físicas o jurídicas cuyos datos de identificación, Documento Nacional de Identidad, C.U.I.L (código único de identificación laboral) o C.U.I.T (clave única de identificación tributaria) no hayan podido ser validados, o no se correspondan con el nombre y apellido o razón social de la persona involucrada en la operatoria

Cuando las operaciones se instrumenten únicamente bajo la forma de un contrato privado y no existan manifestaciones de las partes tendientes a cumplir con los trámites de inscripción y/o registración correspondientes.

La cancelación anticipada de hipotecas en un período inferior a los SEIS (6) meses y su reinscripción sobre el mismo bien, sin razón que lo justifique.

La inscripción, transferencia, cesión o constitución de derechos sobre bienes, a nombre de personas físicas o jurídicas con residencia en el extranjero, sin justificación.

Las operaciones de compraventa sucesivas sobre un mismo inmueble, en un plazo de UN (1) año, cuando la diferencia entre el precio de la primera operación y de la última sea igual o superior al TREINTA (30) por ciento del importe declarado.

Las sustituciones de deudores hipotecarios realizadas en un período inferior a los SEIS (6) meses de la respectiva inscripción, sin razón que la justifique.

Contratos de alquiler a parientes o personas vinculadas, por un monto superior al nivel de alquileres común.

Operaciones referidas a propiedades situadas en la Zona de Frontera para el Desarrollo y Zona de Seguridad de Fronteras establecidas por el Decreto N° 887/94, independientemente de las personas involucradas y del monto de las mismas.

16. Fundamento del reporte

El Reporte de Operaciones Sospechosas debe ser fundado y contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación detenta tal carácter.

17. Confidencialidad

Los reportes de operaciones sospechosas, no podrán ser revelados ni al cliente ni a terceros conforme lo dispuesto en el artículo 21 inciso c. y 22 de la Ley N.º 25.246 y sus modificatorias.

18. Plazo de Reporte de Operaciones Sospechosas.

Reportar “hechos” u “operaciones sospechosas” de lavado de activos, ante la Unidad de Información Financiera, en un plazo máximo de quince (15) días corridos, contados a partir de la fecha en que el sujeto obligado concluya que la operación reviste tal carácter. La fecha de reporte no podrá superar los ciento cincuenta (150) días corridos contados desde la fecha de la operación sospechosa realizada o tentada.

Art. 21 bis, inc. D de la ley 25246.

19. Plazo de Reporte de Operaciones Sospechosas de Financiación del Terrorismo.

El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de Financiación de Terrorismo será de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto. A tales fines deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución UIF vigente en la materia.

20. Congelamiento Administrativo de Bienes o dinero

Decreto 918/12. Conceptos:

a) Congelamiento administrativo: la inmovilización de los bienes o dinero, entendida como la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de dinero u otros bienes.

b) Bienes o dinero: bienes, fondos o activos, cualquiera sea su naturaleza, procedencia y forma de adquisición, así como los documentos o instrumentos que sean constancia de su titularidad o de un interés sobre esos bienes, fondos o activos —de conformidad a lo establecido en el artículo 1.1 del CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO (Ley N.º 26.024)— y los intereses, dividendos o cualquier otro valor o ingreso que se devengue o sea generado por esos bienes, fondos o activos; siempre que íntegra o conjuntamente sean propiedad o estén bajo control, directa o indirectamente, de personas o grupos designados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas o que puedan estar vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del CODIGO PENAL.

La UIF procederá a notificar al sujeto obligado la resolución que disponga el congelamiento administrativo, a través de algunos de los siguientes medios:

a) Notificación por vía electrónica: La Resolución se comunicará al sujeto obligado mediante correo electrónico dirigido a la dirección denunciada al momento de su inscripción ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF).

b) Notificación personal.

c) Notificación mediante cédula o telegrama.

d) Cualquier otro medio de notificación fehaciente.

Resolución UIF 29/13

Con relación al congelamiento administrativo de bienes o dinero dispuesto por la UIF respecto de personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, o vinculadas con las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución UIF 29/13, los sujetos obligados deberán cumplir con el siguiente procedimiento. Recibida la notificación de la resolución de la UIF que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, los sujetos obligados deberán:

a) Cotejar sus bases de clientes a los efectos de informar si han realizado operaciones con las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo.

b) Informar si las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo realizan operaciones con

posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.

c) A los efectos indicados en los incisos a y b precedentes, los sujetos obligados deberán utilizar el sistema reporte orden de congelamiento, implementado por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA al efecto.

La resolución que disponga el congelamiento administrativo de bienes o dinero podrá disponer medidas adicionales, que deberán cumplimentar los sujetos obligados de acuerdo con las particularidades de cada caso. En los casos en que la resolución que disponga el congelamiento administrativo de bienes o dinero se hubiera motivado en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 1, inciso 1, de la Resolución UIF 29/13, la misma registrará mientras las personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, permanezcan en el citado listado o hasta tanto sea revocada judicialmente. Si la resolución que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero se hubiera motivado en alguna de las circunstancias en el artículo 1, inciso 2, de la Resolución UIF 29/13 la medida se ordenará por un plazo no mayor a seis (6) meses, prorrogable por igual término, por única vez. Cumplido el plazo y de no mediar resolución judicial en contrario, el congelamiento cesará. Si la medida fuera prorrogada por la UIF o revocada o rectificadas judicialmente, la UIF notificará tal situación a los sujetos obligados. Los sujetos obligados que se registren en la UIF con posterioridad a la emisión de la resolución que disponga el congelamiento administrativo de bienes o dinero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución UIF 50/11, serán notificados de aquellas resoluciones que se encuentren vigentes.

21. LEGISLACIÓN

Toda la legislación sobre el tema está disponible en el sitio web:

<https://www.argentina.gob.ar/uif/normativa>